

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza de Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO. 45

Los edictos y sujecos obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 7 Diciembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe

estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el artículo 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (Gaceta del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.—Ugar-te.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (*Gaceta* del 12) que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas, Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.^a Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22 en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351,

354 y 591 del Código penal, según constituye delito ó falta el abuso.

3.^a Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.^a Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.^a de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 6 Diciembre 1900.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 faculta al Gobierno para dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

Al amparo de la referida disposición, y en la esperanza, sin duda, de alcanzar la gracia indicada, ocurre con frecuencia que algunos autores de registro de minas dejan transcurrir el plazo de quince días que les concede el art. 56 del citado reglamento, después de verificada la demarcación y de ser notificados al efecto para ello, sin presentar en los Gobiernos civiles el papel de pagos al Estado por derechos de expedición del título de propiedad y pertenencias demarcadas, dando lugar á la cancelación de los expedientes, y aun en ciertos casos, á que se promuevan cuestiones con particulares que aspiran al mismo terreno, ó bien á que se deduzcan solicitudes por los registradores en demanda de rehabilitación de sus expedientes fenecidos, gracia que, si bien se viene otorgando por este departamento siempre que no se irroga perjuicio á tercero, á cuyo efecto se concede un nuevo plazo para verificar los pagos, ocurre, sin embargo, como hay ejemplo de ello, que los interesados no hacen uso de dicha gracia, en la creencia de conseguir un nuevo plazo para la rehabilitación de sus respectivos expedientes.

Semejante proceder origina una tramitación baldía que lesiona en la mayor parte de los casos los intereses públicos, toda vez que por los medios y procedimientos mencionados, no sólo se dilata la expedición de los títulos de propiedad y el pago de los derechos de los mismos y pertenencias demarcadas, sino que sufre también una sensible demora el otorgamiento de las concesiones, y con ella el pago del canon de superficie correspondiente á las pertenencias que éstas comprenden.

En su virtud, y á fin de poner remedio á semejante estado de cosas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.^o Que por los Gobernadores civiles de las pro-

vincias no se dé curso á ninguna solicitud que se presente en demanda de rehabilitación de expedientes mineros cancelados por falta de pago de los derechos de expedición de título de propiedad y pertenencias demarcadas, sin que por la Jefatura de Minas del distrito se haga constar previamente que, en el caso de otorgarse la concesión de dicha gracia no se irrogará perjuicio alguno á tercero, y sin que, hecha conocer esta circunstancia á los interesados, presenten éstos, dentro del plazo improrrogable de cinco días, el correspondiente papel de pagos al Estado por los dos indicados conceptos, para que, sin requisitar, se una á la solicitud.

2.º Que otorgada que sea la dispensa impetrada de la falta, se devuelva el expediente al Gobernador por ese Centro directivo, para que, dándose á los pliegos del papel de pagos la debida aplicación, se expidan inmediatamente por las Autoridades provinciales los respectivos títulos de propiedad, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 37 de la ley y 57 del reglamento; y

3.º Que en los casos en que los Gobernadores estimen, oída la Jefatura de Minas, que la concesión de la gracia de rehabilitación irroga perjuicio á tercero, denieguen de plano el curso de las solicitudes, dando conocimiento á los interesados de tal resolución, pero exigiéndoles la presentación del papel en el plazo indicado, si á pesar de ello insistiere por cualquier razón en que se eleven sus solicitudes á este Ministerio para la resolución que proceda; dándose á los pliegos del papel de pagos el destino correspondiente si se concediere la gracia, y devolviéndose en caso contrario á los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.—Toca.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 28 Noviembre 1900.)

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ayesa Gracia, de 21 años, soltero, jornalero, hijo de José y Dionisia, natural y vecino de esta ciudad, en la que residía calle de don Teobaldo, núm. 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia (antes Predicadores), núm. 64, al objeto de llevar á efecto lo acordado en el acto dictado con esta fecha en una causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades del Reino y Agentes de la policía judi-

cial, procedan á la busca y captura del referido José Ayesa Gracia, conduciéndolo, caso de ser habido, á las Cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1900.—Felipe Rey.—D. S. O., Enrique Casamayor.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Tenez Comas, natural de Tamarite de Litera, de 20 años de edad, soltero, panadero, hijo de Víctor y María, vecino de Adalmeasca, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de practicar cierta diligencia judicial en causa que se le sigue sobre estafa; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de obtenerla, dispongan su traslación á las Cárceles públicas de esta ciudad, con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1900.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Pascual Alonso, de 21 años de edad, soltero, tratante, natural de Navalsani, partido de Arnedo, vecino que fué de Bilbao, hijo de Juan Antonio y Narcisa, el que tiene el pelo rubio, ojos azules y es cojo, y á Leandro Lizárraga Especial, natural de Ganicoaín, partido de Tafalla, de oficio labrador, soltero, de 36 años, hijo de Joaquín y Sebastiana, que tiene un metro 57 centímetros de altura, así como el Pascual un metro 58, licenciados de presidio, confinados en el Penal de San José de esta ciudad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* de las provincias de Zaragoza, Navarra y Logroño, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número 62 de la calle de la Democracia, con el fin de recibirles declaración indagatoria, en causa por estafa, y notificarles el auto de prisión dictado contra los mismos bajo apercibimiento de declararles rebeldes y pararles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación y Agentes de la policía judicial procedan á

la busca y captura de los citados Pablo Pascual Alonso y Leandro Lizárraga Especial y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las Cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 3 de Diciembre de 1900.—Jenaro Barrón.—El Actuario, Angel Barón.

Caspe

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pedro Ossó Gonzalvo, de esta vecindad, en causa contra el mismo, sobre homicidio, se venden como de la propiedad del mismo, las fincas siguientes:

1.^a La mitad indivisa de un campo seco, sito en el término y monte de esta ciudad, partida Val de Fabara; compuesto de un solo bancale de tierra campa, y su cabida un cahíz, tres cuartales aragoneses, equivalentes á 64 áreas y 36 centiáreas; lindante todo él al O. con Faustino Cortés, al N. con monte y al E. y S. con viuda de D. Manuel Cortés: valorada dicha mitad en 125 pesetas.

2.^a La mitad indivisa de otro campo regadío, en la partida Rimer de Acá, compuesto de 11 banales con 13 olivos, frutales y tierra campa, su cabida 20 cuartales, ó sean 47 áreas y 67 centiáreas; lindante al M. con acequia, al N. con río Guadalupe, al E. con el Conde de Sástago y al P. con viuda de Domingo Padral: valorada su mitad en 560 pesetas.

3.^a La mitad indivisa de otro campo seco, próximo al anterior, compuesto de 17 banales con algunos olivos raquíuticos, de cabida todo él de dos cahíces y seis cuartales, ó sean una hectárea, 28 áreas y 72 centiáreas, cuyo campo se halla formado en la actualidad constituyendo una sola finca por los campos señalados en la diligencia de embargo con los números 4, 5, 6 y 7; y linda todo él al O. con viuda de Domingo Padral, al S. con monte, al N. con acequia y al E. con herederos de Cristóbal Poblador: valorada su mitad en 127 pesetas.

4.^a La mitad indivisa de otro campo regadío, sito como los anteriores en este término municipal, y su partida Pallaruelo, conocido por Plano Botera; compuesto de siete banales y siete tablares con algunos retoños de olivos y trozos de tiras de cepas; su cabida un cahíz, 16 cuartales ó sean 95 áreas, 35 centiáreas; y linda al S. con Fillola de riego, al N. con Manuel Lasheras, al E. con Diego Cortés, y al O. con Vicente Llop: valorada su mitad en 678 pesetas.

5.^a La mitad indivisa de otro campo regadío, sito también en este término municipal, y su partida Villa; compuesto de dos banales con cinco olivos y tierra campa, de cinco cuartales y un almud todo él, ó sean 12 áreas 51 centiáreas; lindante al M. con José Cinca, al N. con Diego Gavín, al O. con Faustino Cortés y al P. con Baltasara Albareda: valorada dicha mitad en 217 pesetas.

6.^a Y la mitad de otro campo seco, sito igualmente en este término municipal, y su parti-

da Sancharacón; compuesto de varios banales de tierra campa, de cabida todo él de cuatro cahíces, ó sean dos hectáreas, 28 áreas, 85 centiáreas; lindante al S. con Vicente Costa, y monte por los demás puntos cardinales: valorada dicha mitad en 190 pesetas.

El acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana; y se previene á los licitadores que para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, por lo menos el 10 por 100 del valor en que aparecen tasadas las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el deudor podrá librar sus bienes pagando las costas antes del remate, que los títulos se hallan suplididos siendo de cuenta del rematante el pago del impuesto de derechos reales é inscripción de los mismos en el Registro á nombre del penado.

Dado en Caspe á 5 de Diciembre de 1900.—Francisco Sanlloriente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Madrid

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, con fecha 23 del actual en el expediente civil promovido por doña Fernanda Villafranca Moneo por sí y como madre y representante legal de sus hijos menores de edad, D.^a María Luz, D. Raúl y D. Manuel Nicuesa y Villafranca, sobre que se declare herederos abintestato de D. Francisco Lagoma y Miranda á don Prudencio Nicuesa y Lagoma, esposo y padre respectivamente de los solicitantes y por el fallecimiento de éste á los mismos en su representación; se hace saber el fallecimiento abintestato del don Francisco Lagoma y Miranda, militar retirado, natural de Undués Pintano, provincia de Zaragoza, ocurrido en esta Corte, y su domicilio calle de las Aguas, núm. 4, piso principal, el día 7 de Marzo de 1898, á los 53 años de edad, y en estado de casado con D.^a Catalina Lagoma y Castillo, y se cita y llama por segunda vez á los parientes del finado que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de 20 días, comparezcan ante este Juzgado, á hacer uso de su derecho con los documentos justificativos, bajo el apercibimiento que haya lugar; y se hace saber que además de los interesados que promovieron el expediente, han comparecido después del primer llamamiento solicitando la herencia D.^a Petra Calvo y Martínez por su propio derecho como heredera de su hijo Manuel Nicuesa y Calvo y en representación de su hijo menor Salvador Nicuesa y Calvo, hijos de D. José Nicuesa Lagoma, sobrino carnal del causante D. Francisco Lagoma y Miranda dentro del tercer grado civil.

Madrid 30 de Noviembre de 1900.—V.^o B.^o, Eusebio Martínez.—El actuario, Justo Navarro.